

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00252-2023-CD/OSIPTel, QUE APRUEBA EL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA CON LA EMPRESA COMUNICACIONES CABAPICE S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00004-2023-CD-DPRC/MC
FECHA	:	24 de octubre de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO	ANGHY LOPEZ DAVILA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMAN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA



1. OBJETO

Analizar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, Seal) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2023-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 252), que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Seal y la empresa Comunicaciones Cabapice S.A.C. (en adelante, Cabapice).

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta S/N, recibida el 25 de mayo de 2023, Cabapice solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con Seal, en el marco de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), en los distritos de Arequipa, José Luis Bustamante y Rivero, Alto Selva Alegre, Cerro Colorado y Cayma de la provincia y departamento de Arequipa.
- 2.2. Mediante Resolución 252, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2023, el Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Seal y Cabapice (en adelante, el Mandato).
- 2.3. Mediante carta P.AL-2179-2023/SEAL, recibida el 22 de setiembre de 2023, Seal interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 252.
- 2.4. Mediante carta C.479-DPRC/2023, notificada el 28 de setiembre de 2023, el Osiptel trasladó el recurso de reconsideración a Cabapice para su conocimiento y fines.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De conformidad con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)¹, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de (15) días hábiles.

Con fecha 22 de setiembre de 2023, Seal interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 252, la cual fue notificada el 1 de setiembre de 2023.

Bajo tales consideraciones, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto por Seal dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución 252; y, en tal sentido, corresponde brindar el trámite respectivo y proceder con el análisis de sus argumentos dentro del plazo² previsto en el artículo 207 del TUO de la LPAG, modificado mediante Ley N° 31603.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

² **“Artículo 207. Recursos administrativos**

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.”
(Subrayado agregado)



4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Seal sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

- 4.1 No existió negociación bajo el marco de la Ley N° 28295.
- 4.2 No resulta aplicable la fórmula prevista en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904, en tanto es una tarifa ínfima que impacta en los intereses de la empresa.
- 4.3 Corresponde que el mandato de compartición contemple lo previsto en la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.

5. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

5.1. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DEL MANDATO

POSICIÓN DE SEAL

Seal manifiesta que Cabapice no realizó la subsanación de las observaciones al expediente técnico, las cuales fueron comunicadas mediante la Carta N° OP/DI-000681-2022 de fecha 10 de octubre de 2022; y, por lo tanto, no se pudo continuar con el periodo de negociación. Adicionalmente, Seal precisa que, a través de la carta del 22 de diciembre de 2022, Cabapice solicitó un contrato de compartición en el marco de la Ley N° 29904.

Ante dicho escenario, Seal refiere que la negociación se circunscribió en el marco de la Ley N° 29904 y no bajo la Ley N° 28295 y su Reglamento.

Por tanto, Seal colige que la solicitud de Compartición presentada por Cabapice no resulta procedente.

POSICIÓN DEL OSIPTTEL

De manera preliminar, si bien con anterioridad a la carta de fecha 22 de diciembre de 2022, se advierten comunicaciones cursadas entre Cabapice y Seal sobre una solicitud de compartición de infraestructura; es menester precisar que, en dichas comunicaciones³ no se advierte el marco normativo sobre el cual se efectuó la negociación⁴.

³ Comunicaciones de fecha 15 de agosto de 2022 y 12 de setiembre de 2022, las cuales fueron recibidas por Seal el 18 de agosto de 2022 y 14 de setiembre de 2022, respectivamente.

⁴ Además, corresponde destacar que, Cabapice en su solicitud de mandato señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"3. (...) mediante Carta del 15 de Agosto del 2022 y la empresa nos contestó con Carta SEAL OP/DI-00565-2022 del 22 de Agosto de 2022 indicándonos que para determinar la viabilidad de nuestra solicitud debíamos de remitir el Expediente Técnico completo, que debía incluir Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Cálculos Mecánicos, Relación de Estructuras, Cronograma y Plazo de Ejecución, Metodología de Montaje de Comunicación, procedimientos de Trabajo y ST y planos.

4. Ante ello, mediante Carta del 12 de setiembre del 2022 alcanzamos en sede el Expediente Técnico requerido; pero no obtuvimos ninguna respuesta ni requerimiento adicional.



Sin embargo, a pesar de dicho contexto, y contrariamente a lo indicado por Seal, esta Dirección advierte que a través de la carta de fecha 22 de diciembre de 2022, siendo recibida por Seal el 3 de enero de 2023⁵, Cabapice solicitó a dicha empresa la suscripción de un contrato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904 a fin de implementar su servicio de cable e internet. No obstante, se verifica que, Cabapice invocó el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295; y, en tal sentido, adjuntó cartas que acreditarían la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público expedidas por la municipalidad distrital de Cerro Colorado, Alto Selva Alegre, Cayma, José Luis Bustamante y Rivero; y, la municipalidad Provincial de Arequipa⁶.

En ese sentido, Cabapice remitió a Seal la solicitud de negociación y cartas de las restricciones administrativas emitidas por las Autoridades Municipales, conforme al artículo 11 de la Ley N° 28295 y el artículo 19 de su Reglamento.

Ante dicho escenario, es relevante considerar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Período de negociación

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud establecida en el artículo 19.”
[Énfasis y subrayado agregado]

En ese sentido, conforme a lo previsto en la citada disposición normativa y atendiendo a la solicitud cursada por Cabapice, esta Dirección verifica que el periodo de negociación culminó el 13 de febrero de 2023 sin que las partes hayan arribado a un acuerdo.

Siendo ello así, y de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28295 y el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295, vencido el período de negociación sin

5. Ante ello, el 22 de diciembre de 2022, presentamos formalmente a SEAL la Solicitud de Contrato de Acceso a Infraestructura adjuntando las Cartas de Restricción de las Municipalidades de José Luis Bustamante y Rivero, Cayma, Alto Selva Alegre y Cerro Colorado, pero hasta el momento, no hemos tenido algún tipo de respuesta.”

[Subrayado agregado]

De otra parte, si bien Seal refiere que remitió la Carta N° OP/DI-000681-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual se habría remitido el Informe N° 1989-2022 que contiene las observaciones al expediente técnico; esta Dirección verifica que, posteriormente, específicamente, a través de la carta de fecha 22 de diciembre de 2022, Cabapice solicita a Seal la suscripción de un contrato de compartición de infraestructura, invocando el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295; y, presentando las comunicaciones que acreditarían las restricciones municipales, conforme a lo previsto en la citada disposición normativa.

⁵ Según registro TD062432, dicha comunicación fue ingresada el 3 de enero de 2023 a las 8:10 horas.

⁶ Tal como se indica a continuación:

“Que al amparo de lo señalado en el art. 25.1. del Decreto Supremo No 014-2013-MTC Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y el art. 19° del Reglamento de la Ley N° 28295 y normas complementarias que regulan el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, solicitamos:

1. En el marco de la Ley N° 29904 Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica Iniciar la negociación para suscribir Contrato de Compartición para el acceso y uso de su infraestructura para un total de 3396 postes a fin de implementar nuestro servicio de cable e Internet en los distritos de Arequipa Cercado, José Luis Bustamante y Rivero, Cayma, Alto Selva Alegre y Cerro Colorado.

2. Asimismo, cumplimos con adjuntar las cartas de restricción de las municipalidades de Provincial de Arequipa, Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; Distrital de Cayma, Distrital de Alto Selva Alegre y Distrital de Cerro Colorado.”

[Énfasis y subrayado agregado]



que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, Cabapice tenía el derecho expedito para solicitar a Osiptel la emisión de un mandato de compartición, lo cual ocurrió el 25 de mayo de 2023.

Cabe indicar que, si bien Cabapice presentó una solicitud ante Osiptel para obtener un mandato de compartición de infraestructura haciendo referencia a la Ley N° 29904 y su Reglamento, también invocó la Ley N° 28295.

En este contexto, en atención al Principio de Verdad Material dispuesto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Osiptel, mediante carta C.00305-DPRC/2023 de fecha 7 de junio de 2023 requirió a Cabapice que aclare el marco normativo que sustente su solicitud de mandato⁷.

En respuesta al requerimiento, mediante carta S/N recibida el 12 de junio de 2023, Cabapice especificó que su solicitud se fundamenta en la Ley N° 28295. Además, es relevante destacar que, durante la etapa de negociación, Cabapice había mencionado este marco normativo, conforme se advierte de la cartas del 22 de diciembre de 2022⁸ y 2 de febrero de 202⁹, y proporcionó las restricciones administrativas emitidas por las Autoridades Municipales en ese contexto.

Atendiendo a lo expuesto, se desestima los argumentos formulados por Seal en este extremo.

5.2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO

POSICIÓN DE SEAL

Seal manifiesta que no resulta aplicable la fórmula prevista en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904, en tanto la misma ha sido establecida para la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y, además corresponde a una tarifa ínfima que impacta en los intereses de la empresa.

POSICIÓN DEL OSIPTTEL

De manera preliminar, es pertinente indicar que la Ley N° 29904 dispone que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos deben proveer el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable, que serán calculadas con la

⁷ Se precisa que la aclaración del marco normativo de la solicitud de mandato también se ha efectuado en el procedimiento de emisión de mandato de infraestructura entre Comunicaciones J&F Cable TV S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00183-2022-CD/OSIPTTEL; y Teleinca S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00091-2023-CD/OSIPTTEL.

⁸ Recibido por Seal el 3 de enero de 2023.

⁹ Recibido por Seal el 6 de febrero de 2023.



fórmula contenida en la metodología que se encuentra definida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904¹⁰.

En ese sentido, la referida fórmula es aplicable no solo para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de uso público por parte del Operador Dorsal en el marco de la construcción y operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, sino también para cualquier compartición de infraestructura de energía eléctrica o hidrocarburos que pueda ser empleada para el despliegue de otras redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Cabe agregar que, la citada fórmula cumple con las consideraciones evaluadas por la Comisión creada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28295, que la llevaron a señalar que *la metodología para fijar las tarifas por el uso compartido de las infraestructuras eléctricas existentes, deben efectuarse de forma ad-hoc considerando el marco regulatorio vigente del sector eléctrico*¹¹. En efecto, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 refleja una metodología para la retribución de la infraestructura de energía eléctrica a ser compartida para el despliegue de redes de telecomunicaciones, que ha sido elaborada de manera *ad hoc* en función a la regulación del subsector eléctrico, habiéndose contado para tal efecto con la intervención del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de la Tercera y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904¹².

Del mismo modo, es pertinente destacar que, con fecha 10 de setiembre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones, (en adelante, ORC) en cuyo artículo 2, dispone que el ámbito de aplicación comprende a las relaciones de compartición en el marco de lo previsto en las Leyes N° 28295, N° 29904. Además, el artículo 3 de la ORC establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Uso de la ORC para la suscripción de acuerdos y emisión de mandatos (...)

Vencido el plazo de ley para negociar y suscribir acuerdos de compartición, el operador de telecomunicaciones, el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y/o el titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica, pueden solicitar al OSIPTEL, la emisión de un mandato de compartición de infraestructura. El OSIPTEL, respetando las etapas procedimentales, emitirá el mandato respectivo, considerando como documento marco las condiciones previstas en la ORC, en lo que corresponda.”

[Subrayado agregado]

En ese sentido, el Apéndice III denominado “Condiciones Económicas”, específicamente del literal B. denominado “Listado de precios y actualizaciones”, esta Dirección advierte la

¹⁰ Cfr. con el literal ii) del artículo 3, y los numerales 13.1 y 13.4.b. del artículo 13, de la Ley N° 29904.

¹¹ Cfr. con el párrafo 3 del Capítulo VI del Informe de la Comisión creada por la Primera Disposición Final de Ley N° 28295.

¹² “OCTAVA. En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley se aprobará su reglamento, que deberá ser propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.” [el subrayado es agregado]

“CUARTA. En un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contado desde la vigencia de la presente Ley, se aprobará su reglamento que será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.” [el subrayado es agregado]



contraprestación mensual unitaria por acceso y uso de la infraestructura eléctrica se calcula empleando la fórmula en virtud a la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, lo cual resulta consistente con anteriores pronunciamientos contenidos en diversos Mandatos de Compartición de Infraestructura aprobados en el marco de la Ley N° 28295¹³, el Osiptel ha aplicado, de manera supletoria dicha metodología de cálculo.

Por las consideraciones expuestas, resulta consistente que el Osiptel aplique la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria¹⁴ para la determinación de la contraprestación mensual que le corresponde pagar a Cabapice, por el acceso a la infraestructura del servicio de energía eléctrica de Seal, en marco del mandato de compartición de infraestructura.

Atendiendo a lo señalado, se desestima lo expuesto por Seal en este extremo.

5.3. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31595

POSICIÓN DE SEAL

Seal señala el mandato de compartición debe considerar lo previsto en la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país; ello, a efectos de realizar correctamente sus labores de monitoreo y mantenimiento a las redes de telecomunicaciones de Cabapice que estarían instaladas sobre los postes de Seal; y, de esta forma garantizar la seguridad de la población.

POSICIÓN DEL OSIPTTEL

En primer término, el artículo 9 de la Ley N° 28295¹⁵ establece que Cabapice, en su calidad de operador de servicios públicos de telecomunicaciones, está obligado a cumplir en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y

¹³ Tales como se observa en el mandato de compartición de infraestructura entre Roma E.I.R.L. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.A aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 00035-2020-CD/OSIPTTEL.

¹⁴ Mediante Resolución Viceministerial N° 768-2017 MTC/03, publicada el 5 de agosto de 2017, se modificaron los valores de las variables “m” y “f” de la “Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos”, establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, “Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC. La variable “f” toma los valores de 20% (para baja tensión) y 18.3% (para media y alta tensión); y la variable “m” toma los valores de 77% (para baja tensión) y 84.3% (para media y alta tensión).

¹⁵ “Artículo 9.- Seguridad

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones, cuando soliciten el uso compartido a operadores de telecomunicaciones.

Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente, según corresponda, el incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de dicha infraestructura de uso público, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el caso de que OSIPTTEL dispusiera el acceso y uso compartido de otra infraestructura de uso público, distinta a la de telecomunicaciones o energía, serán aplicables las disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen dicha infraestructura de uso público.”



mantenimiento de sus instalaciones con las disposiciones legales sobre seguridad en energía y telecomunicaciones. Además, dicha disposición normativa permite que Seal pueda formular alguna denuncia el incumplimiento de las normas sectoriales.

Cabe agregar que, conforme al numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28295, Seal, en su calidad de titular de la infraestructura de uso público, tiene el derecho de: *“Retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a Osiptel”.*

Ahora bien, conforme a los pronunciamientos anteriores emitidos por el Consejo Directivo¹⁶, el Osiptel, en ejercicio de su rol subsidiario¹⁷, –a través de la Resolución 252– aprobó un Mandato considerando lo previsto en la ORC que establece las condiciones económicas, técnicas y legales de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de Seal. Particularmente, esta Dirección advierte que, conforme al numeral 6.1 del acápite sexto del citado mandato, el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica comprende, entre otros, la operación, mantenimiento y el retiro del Cable de Comunicaciones. Cabe indicar que, los acápites séptimo octavo y noveno del referido Mandato regulan las acciones que deben seguir las partes, respectivamente.

Ahora bien, según el artículo 4 de la Ley N° 31595, la supervisión del retiro de cableado es competencia de la entidad de fiscalización ambiental competente y de las municipalidades provinciales y distritales de la zona afectada.

No obstante, es menester indicar que, en atención a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución¹⁸, las partes se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones previstas en la citada Ley.

Siendo ello así, atendiendo a lo previsto en el Mandato y la obligatoriedad de la Ley N° 31595, esta Dirección colige que no resulta necesario hacer referencia a la referida Ley.

Por lo expuesto, se desestima lo señalado por Seal en este extremo.

¹⁶ Por ejemplo, en el mandato de compartición de infraestructura entre Televisora del Sur S.A.C. y la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00092-2023-CD/OSIPTEL.

¹⁷ Al respecto, el Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, prevé lo siguiente:

“Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.”

¹⁸ “**Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración planteado por Seal contra la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2023-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de compartición de infraestructura con Cabapice.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

